

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demas puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas á pag

(Gaceta del 26 de Noviembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey y la Reina-Regente (Q. D. G. y Augustá Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3665
Orden público.—Circular
Encargo á los Sres. Alcaldés, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la

busca y captura del preso fugado de la cárcel de Valdepeñas en la noche del 24 del actual, y cuya filiación y señas particulares son: Pedro Menéndez Fernández, de 34 años de edad, estatura baja, color rubio, ojos azules; viste pantalón de pana en mal uso, chaqueta de lana ó algodón cenicienta, usa bigote recortado y es mellado de la parte superior de la boca; caso de ser habido, póngase á mi disposición.
Tarragona 28 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

SECCIÓN DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación de los terrenos que en el término municipal de Tivisa ocupa la carretera de tercer orden de la de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva y que dejaron de incluirse en los expedientes primitivos de conformidad y en discordia aprobados respectivamente en 8 de Julio de 1879 y 26 de Julio de 1884.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse
1	Salvador Piñol Montagut.	Viña.
2	Jaime Perelló Ro als.	Idem.
3	Bruno Jardí Jardí.	Secano.
4	Jaime Brull Rojals.	Sembrado.
5	Celestino Riba Alerany.	Viña.
6	Joaquín Brull Rojals.	Pinar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que dentro del término de veinte días, puedan las personas ó Corporaciones exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.
Tarragona 27 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el examen de los Cen-

sos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:
Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en

distritos municipales, y en el de Granada la división en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximo, al paso que en otras capitales solo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenecan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovación; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podrá seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aún conocida por el Gobierno la manera cómo se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuantas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en Secciones electorales; otras que sólo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras, por último, que sólo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del Censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestión que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que habla de procederse para la formación del Censo, si había de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles

nimios, practicar una nueva formación de distritos electorales municipales y provinciales, porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movediza y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer.

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones, que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remisión de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposición al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusión.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solución á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formación de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que éstos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptación á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tarraga y Tarraga, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tarraga y Tarraga, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, decretada en 7 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Albacete:

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde, después de no haber asistido á varias sesiones ordinarias, y negándose á convocar á la sesión extraordinaria que pidieron varios Concejales para destituir del cargo al Recaudador de contribuciones indirectas, D. Vicente Mansila García porque no había prestado fianza, se resistió á ejecutar el acuerdo de destitución que por unanimidad tomó la Corporación municipal en sesión del día 10 de Agosto último, so pretexto de que no podía acceder á lo acordado porque tenía instrucciones reservadas del Gobernador, y celebró la subasta del aprovechamiento de pastos, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, habiendo sido denunciadas estas faltas por los Concejales D. Antonio Juan Asual, D. Blas Hernandez, D. Tomás García, Don Luis Alonso Tarraga y Carchoño Vergara.

Vistos los artículos 72, párrafo tercero, núm. 9.º; 74, núm. 2.º; 83, 98, 101, 114, 169, 170, 179, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas constituyen una causa grave contra el referido Alcalde, puesto que con sus actos y omisiones ha infringido los preceptos de los precitados artículos 72, 74, 83, 98, 101 y 114 no asistiendo á las sesiones, dejando de celebrarse éstas por su culpa, impidiendo el libre ejercicio de las atribuciones de la Corporación que preside, oponiéndose á la ejecución de acuerdos inmediatamente ejecutorios, como no comprendidos en los artículos 169 y 170, y uniendo á su conducta arbitraria el concepto irrespetuoso y depresivo que respecto de la Autoridad del Gobernador revelan las frases que profirió en la sesión en que se acordó separar del cargo al indicado Recaudador;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Luis Tarraga y Tarraga como Concejal y Alcalde, y que, con audiencia del mismo, se instruya el expediente que previene el art. 189 de la citada ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3667

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Formado por la Junta repartidora y representantes de los gremios el repartimiento de consumos, y el de encabezamiento obligatorio de líquidos correspondientes al actual año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 3668

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 92, se hace saber á los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas de despacho y días no festivos hasta el 30 de Diciembre próximo con los documentos convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Vallclara, Capafons y Vilanova de Prades lo hagan público en sus respectivas localidades.

Prades 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Sans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3669

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en méritos de autos de juicio ejecutivo promovidos por Don Pablo García, en representación de Sebastián Bannús y Alsina y Rosa Ribas y Padró, contra Juan Solé y Guinovart, se ha expedido y mandado publicar el siguiente edicto:

«Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente se anuncia que el día veinte y nueve de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, se venderán al mejor postor en pública subasta en el local de Audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

Primera. Toda aquella casa situada en el pueblo de Morell y paraje denominado «Esplanada» y actualmente calle de San Plácido, número cuarenta y ocho, que consta de planta baja y dos pisos; lindante por la derecha con casa de Rafael Martí, por la izquierda con Isidro Bové y por detrás con terreno de Don Plácido María de Montoliu.

Segunda. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Morell y partida «Damunt lo Morell», viña, olivos, con algunas higueras, de cabida cuarenta y nueve áreas veinte y ocho centiáreas; lindante al Este con tierras de Miguel Fortuny, al Sud con las de Salvador Baldrich, al Oeste con Sebastián Figuerola y por Norte con las de Juan Ferrando.

Tercera. Otra pieza de tierra

situada en el término de Poble de Mafumet y partida «Sota la Poble», de cabida un jornal y cinco centiáreas; lindante á Oriente con Ramón Queralt, al Mediodía con Juan March, al Poniente con Pablo Cañellas y por Norte con el camino de la Huerta.

Los títulos de propiedad unidos á los autos estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Escribanía del Actuario para los que quieran tomar parte en la subasta; y á los que quieran ser licitadores se advierte:

Primero. Que las subastas de las fincas embargadas se verificarán separadamente por el orden expresado y que la primera ha sido valorada en mil quinientas pesetas, la segunda en trescientas cincuenta pesetas y la tercera en setecientas cincuenta pesetas.

Segundo. Que no serán admitidos los licitadores si no consignan en la mesa del Juzgado antes del remate, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo de tasación de la finca.

Tercero. Que las consignaciones serán devueltas acto continuo del remate, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarto. Que no se podrán reclamar otros títulos de propiedad que los que obran en la Escribanía; y

Quinto. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Tarragona veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste libro y firmo el presente, en virtud á lo acordado, con el visto bueno del señor Juez, en Tarragona á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Esteller.

Núm. 3670

EDICTO

D. Mariano Martín y Alava, primer Teniente del Cuadro de reclutamiento de Tarragona, núm. 14, y Fiscal instructor del expediente seguido en averiguación de si aparece alguna responsabilidad con motivo de haber resultado inútil el soldado Magin Civit Civit, del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Justino de Gassó Suarez, Médico civil, cuyo actual domicilio se ignora, como también su paradero, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, manifieste á esta fiscalía su actual domicilio y paradero con el fin de que preste declaración en el precatado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Tarragona á 27 de Noviembre de 1890.—Mariano Martín.